

Recepción: 1.4.2016
Aceptación: 7.6.2016

LA DEFINICIÓN INCORRECTA DE LA COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

Josep Maria JULIÀ INSENSER *

SUMARIO: I. El requerimiento europeo de pago. II. Medidas para la aplicación en España del Reglamento 2006. III. Riesgo efectivo de una interpretación incorrecta del criterio de competencia: 1. Aplicación del art. 6 del Reglamento 2006. 2. Interpretación conforme al Derecho de la Unión Europea. 3. Primacía del Derecho de la Unión Europea. 4. Interpretación actual de la Disposición Final. IV. Conclusión.

RESUMEN: La Ley de Enjuiciamiento Civil aplica el domicilio del demandado como única conexión para asumir la competencia para ejecutar en España un requerimiento europeo de pago. Esta regulación crea confusión y ha creado un riesgo efectivo de infracción del derecho europeo al denegar la ejecución de un requerimiento europeo de pago contra bienes en España de una persona domiciliada en otro Estado miembro. Mientras no se corrija dicha regulación, los jueces españoles deberían reconocer su competencia en dichos casos mediante la aplicación directa del Reglamento CE 1896/2006 o la opción por una interpretación de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al Derecho europeo.

PALABRAS CLAVE: REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO, REGLAMENTO CE 1896/2006 – PRIMACÍA DEL DERECHO EUROPEO – EFECTIVIDAD DEL DERECHO EUROPEO, COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

ABSTRACT: *Incorrect Definition of Jurisdiction for Enforcement in Spain of European Order for Payment*

Spanish Law on Civil Procedure applies domicile of the defendant as the sole connection to assume jurisdiction for enforcement in Spain of a European order for payment. This regulation is misleading and has created an effective risk of infringement of European law by refusing enforcement of a European order for payment against assets in Spain of a person with domicile in another Member state. Until such regulation is corrected, Spanish judges should accept jurisdiction in such cases by means of direct application of Regulation EC 1896/2006 or opting for an interpretation of Spanish Law on Civil Procedure compliant with European law.

* Abogado, Delegatessen.

KEY WORDS: EUROPEAN ORDER FOR PAYMENT – REGULATION EC 1896/2006 – PRECEDENCE OF EUROPEAN LAW – EFFECTIVENESS OF EUROPEAN LAW – INTERNATIONAL JUDICIAL CO-OPERATION

I. El requerimiento europeo de pago

Mediante el Reglamento (CE) n° 1896/2006, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo (el “Reglamento 2006”), aplicable desde el 12 diciembre 2008, la Unión Europea creó un procedimiento monitorio europeo para las reclamaciones transfronterizas de créditos pecuniarios no impugnados con el objetivo de simplificar y abaratar dicho tipo de reclamaciones¹. Este procedimiento se fundamenta en la expedición de un requerimiento europeo de pago por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro a petición del demandante². El requerimiento es notificado al demandado y, si éste no presenta ninguna oposición al mismo, deviene ejecutivo, debiendo ser reconocido y ejecutado en cualquiera de los demás Estados miembros sin necesidad de ejecución³. Así, por una parte existe un procedimiento de expedición del requerimiento y en su caso oposición en el denominado Estado miembro de origen y, por otra parte, un procedimiento de ejecución en el denominado Estado miembro de ejecución. Según el art. 21 del Reglamento 2006, el procedimiento de ejecución del requerimiento en este otro Estado miembro se realiza conforme a su propio ordenamiento y como si fuera una resolución judicial ejecutiva de ese mismo Estado. Los órganos judiciales de éste no pueden revisar el requerimiento en cuanto al fondo, limitándose asimismo la posibilidad de denegar la ejecución a los casos excepcionales de cosa juzgada o pago y, en caso de haber solicitado la revisión del requerimiento en el Estado miembro de origen, permitiendo la limitación de la ejecución mediante la concesión de medidas cautelares o la exigencia de garantías o la suspensión de la ejecución en casos excepcionales.

Conforme al art. 6 del Reglamento 2006, la competencia judicial de un Estado miembro para aplicar este reglamento se determina conforme al Reglamento CE 44/2001, de 22 de diciembre (el “Reglamento Bruselas I”)⁴. Desde el 10 enero 2015, cualquier referencia a este reglamento se entiende hecha al Reglamento UE 1215/2012, de 12 de diciembre (el “Reglamento Bruselas I bis”), en virtud de su art. 80, que también remite a una tabla en su Anexo III con las correspondencias entre los artículos de ambos reglamentos.

¹ El Reglamento 2006 no es aplicable en Dinamarca.

² Los órganos competentes en Hungría son los notarios de Derecho civil.

³ *Vid* nota a pie 1.

⁴ Párrafo 26 STEDU 3ª 13 junio 2013 en el caso *Goldbet Sportwetten v. Massimo Sperindeo* (Aranzadi TJCE\2013\154).